



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00513-00
Demandante: Freddy Ortega Gelvez
Demandado: Municipio de El Colegio

NULIDAD

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

1. Declarar la nulidad total del Decreto No. 378 de 2020, “Por medio del cual se declara las condiciones de urgencia bajo la declaratoria de utilidad pública para la construcción del proyecto parque lineal alameda “MIRADOR DEL TEQUENDAMA FASE 1”, expedido por la Alcaldía del municipio de El Colegio - Cundinamarca, por ser contrario al artículo 58 de la Constitución Política y los artículos 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 por las causales de falta de competencia y desconocimiento de las normas en que debía fundarse. (Sic)

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en litis se debate la decisión de realizar expropiación vía administrativa de unos determinados inmuebles, adoptada por parte del ente territorial demandado.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento en que la sentencia dispusiera la nulidad del acto administrativo acusado generaría un restablecimiento automático de derechos para los propietarios de los inmuebles que serían sujetos de la medida de expropiación.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma

irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*** (Se destaca).

Descendiendo al *sub examine*, tal como se puntualizó anteriormente, se avizora que mediante el acto que se estima nulo, se decidió la expropiar determinados inmuebles para la realización del proyecto parque lineal alameda "MIRADOR DEL TEQUENDAMA FASE 1, por lo que el medio de control idóneo para buscar la nulidad corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda bajo el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo las exigencias contenidas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley, advirtiendo que al no ser esta una acción pública, se debe actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Cumplir con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

- (iii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(vi) Aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vii) Acreditar la condición de abogado profesional e inscrito.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad102ceeeaa1d7df0abad757192384fd77428e277a54e04ce32eb01a38ad37**

Documento generado en 24/10/2023 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>